

CONSTANCIA SECRETARIAL

A Despacho con el informe que venció el término concedido a la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 17 de noviembre de 2023, (pdf. 24, C.2) y continuar el trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 C.G.P.

Los términos corrieron así:

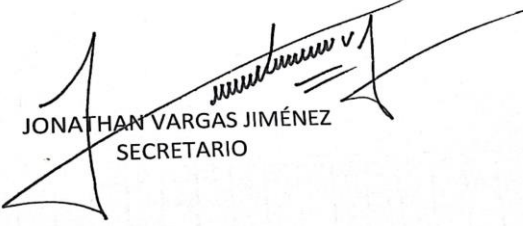
Días Hábiles	Días Inhábiles
24, 27, 28, 29, 30 de noviembre de 2023, 1, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19 de diciembre, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, de enero de 2024	25, 26, de noviembre de 2023, 2, 3, 8, 9, 10, 16, 17 de diciembre, y del 20 de diciembre al 10 de enero de 2024, y 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de enero de 2024

Revisado el cartulario hasta el momento no se evidencia prueba de su cumplimiento.

Según el Reporte General por Proceso no se encuentra constituidos depósitos judiciales, hasta el momento.

Sin embargo de remanentes.

La Dorada, Caldas, 08 de marzo de 2024


JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No	0336
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR
DEMANDADO	ETELVINA CAPERA
RADICACIÓN	173804089-003-2022-00580-00

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a despacho para decidir sobre la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía de la referencia, por desistimiento tácito, según los parámetros del artículo 317 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 15 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES - COOMEDUCAR**, representada legalmente por el señor CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ GONZÁLEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ETELVINA CAPERA**, para que cancelaran las sumas de dinero allí determinadas.

En providencia del 17 de noviembre de 2023, se tuvo por desistido el embargo y secuestro decretado enfrente del bien inmueble identificado con F.M.I No 106-23735, se levantó la misma y se requirió a la parte actora para que realizará las diligencias tendientes a la notificación personal del proveído que libró mandamiento de pago en contra de la

parte demandada; empero dentro del término concedido la parte actora no dio cumplimiento a dicho requerimiento.

CONSIDERACIONES

Así las cosas, habiéndose realizado por parte del Despacho el despliegue de las actuaciones jurisdiccionales necesarias y suficientes para que la parte demandante cumpliera con la carga de notificar a la parte demandada, es del caso aplicar las consecuencias de la normativa que trata el artículo 317 CGP, por cuanto como elemento indispensable para impulsar el trámite, se requería actividad de parte, veamos:

(...)

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Destaca)

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)

Agotada la herramienta jurídica pertinente, como lo fue conceder el término de 30 días a la parte actora para que cumpliera con la carga que se le impuso, no queda más que declarar el desistimiento referido; y en relación con el inciso primero de la norma ejúsdem, esta es clara al decir que la única forma de evitar la terminación anormal del proceso, es realizar el **acto ordenado** y no otro cualquiera.

En virtud con lo anterior se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, y no se condenará en costas ni perjuicios por no haberse causado.

Se decretaré el levantamiento de la medida cautelar que se encuentra vigente.

Se ordenará el desglose del título valor (pagaré) con las constancias correspondientes, para ser entregado a la parte actora, una vez allegue el respectivo título valor en físico a este Despacho Judicial, como quiera que la demanda se inició digitalmente.

Se ordenará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en sistema siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

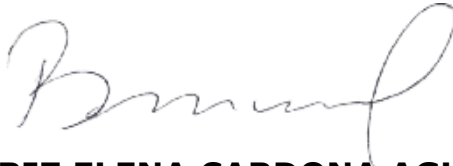
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y retención de los dineros que en cuentas bancarias (corrientes y de ahorros), CDT, susceptibles de ser embargados, tenga la demandada **ETELVINA CAPERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 38.283.834, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medida cautelar. **Líbrese el correspondiente oficio comunicando lo aquí decidido.**

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios por no haberse causado.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor (pagaré sin número) con las constancias correspondientes, para ser entregadas a la parte demandante, una vez allegue el respectivo título valor en físico a este Despacho Judicial, como quiera que la demanda se inició digitalmente.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 041 del 11 de MARZO de 2024.

JONATHAN VARGAS JIMÉNEZ
Secretario